



Ciudad de México, 6 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo primero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Administración**, a efecto de manifestar los argumentos pertinentes al recurso de revisión RRA 14894/22 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Datos Personales relacionada con la respuesta a la solicitud de información **30010222000740**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 23 de agosto de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000740**: -----

Solicito se me informe y de a conocer: 1) El Curriculum Vitae del servidor público LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA. 2) La conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA. 3) Evaluaciones de desempeño realizadas a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA desde su ingreso o primer contrato (de cualquier tipo e índole) hasta agosto del año 2022.

Datos complementarios: Solicitud de información referente a datos públicos sobre las actividades en la institución pública federal en la que labora el servidor público LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA, quien ostenta el cargo de "Enlace de Informática", con Nivel de puesto "P13", en el Área de adscripción "Unidad de Administración", dentro de la "Comisión Reguladora de Energía".." (Sic)."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2022, a la Unidad de Administración (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----





TERCERO.- El 20 de septiembre de 2022, la Unidad de Administración Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 330010222000740, mediante oficio número: UA-500/68087/2022 de la siguiente manera:

"Hago referencia a la solicitud de acceso 330010222000740 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), recibida en la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, el 08 de agosto de 2022, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"Solicito se me informe y de a conocer: 1) El Curriculum Vitae del servidor público LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA. 2) La conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA. 3) Evaluaciones de desempeño realizadas a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA desde su ingreso o primer contrato (de cualquier tipo e índole) hasta agosto del año 2022." (sic)

En atención al requerimiento, me permito informar al solicitante que por lo que respecta al numeral "1) El Curriculum Vitae del servidor público LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA", hago de su conocimiento que el currículum vitae de los servidores públicos adscritos a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, está disponible para su consulta pública en la siguiente dirección electrónica, en apego al artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- *Plataforma Nacional de Transparencia:
PNT- CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>*

Por lo que respecta a la información solicitada en el numeral "2) La conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA.", se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad de Administración, y no cuenta con la expresión documental denominada "conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA", toda vez que esta Unidad administrativa no tiene obligación de tener en sus archivos la misma, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al criterio SO/007/2017 del INAI que a la letra establece:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el





procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Para finalizar, sobre lo solicitado en "3) Evaluaciones de desempeño realizadas a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA desde su ingreso o primer contrato (de cualquier tipo e índole) hasta agosto del año 2022", se precisa que, de la búsqueda exhaustiva del periodo solicitado en los archivos de la Unidad de Administración de la información requerida, no se encontró la expresión documental denominada "Evaluaciones de desempeño".

Lo anterior, de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere que

CUARTO.- Mediante Acuerdo de admisión de fecha 30 de septiembre de 2022 el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión RRA 14894/22, correspondiente a la respuesta a la solicitud de información número 330010222000740, otorgando un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del Acuerdo referido.

QUINTO.- Con fecha 5 de octubre de 2022, la Unidad de Administración mediante oficio de Oficio número: UA-DGRHTyAG-501/84374/2022 presenta manifestaciones al recurso de revisión RRA 14894/22 estableciendo lo siguiente:

"Hago referencia a la Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 14894/22 de la solicitud de acceso a la información 330010222000740, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificado a esta Unidad de Administración el día 3 de octubre del presente, a través de correo electrónico, mediante el cual el recurrente impugna la respuesta de esta Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General adscrita a la Unidad de Administración, alegando lo siguiente:

"para el puntos 2) se considera la omisión dolosa de la información ya que se solicita claramente LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN A LA QUE HAYA LLEGADO LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS; sin embargo, el Mtro. Ricardo Ramírez Valles, servidor público que firma la respuesta a la solicitud de información, utilizó artilugios textuales al pretender interpretar que se solicitaba un documento con ese nombre ("LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN A LA QUE HAYA LLEGADO LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS").





Debido a que el solicitante interpreta que el servidor público encargado de dar respuesta no solamente cuenta con estudios profesionales, sino que ostenta cargo de maestro, se intuye que por lo menos tendría la capacidad de comprender una solicitud tan sencilla con la presente; sin embargo, esto no sucede de dicha manera ya que se manifiesta de manera evidente su falta de criterio y comprensión de textos básicos, razón por la cual queda en evidencia la necesidad de aclarar para que en razón de sus capacidades, pueda comprender el texto.

Dicho lo anterior, solicito nuevamente que se me de la conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ CALLES, para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VERA, es decir los documentos que avalen y concluyan la evaluación que se le aplicó al servidor público LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VERA, en la cual se manifieste que la CRE, a través de quien sea responsable de dichas evaluaciones, consideró apto para el puesto al servidor público LUIS ROBERTO RODRÍGUEZ VERA.

Para el punto 3) de la solicitud original, se considera nuevamente que se oculta la información, dado que se interpreta que se solicita un documento en particular, lo cual es incorrecto, ya que se solicitan la evaluaciones de desempeño, tengan este o cualquier otro nombre de manera interna en la Comisión Reguladora de Energía. La intención de la solicitud es conocer información a la que tengo derecho, en donde se haya evaluado el desempeño del funcionario público, sin importar el nombre como internamente se le conozca al documento.." (sic)

Al respecto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), solicita a la Comisión, mediante el Acuerdo Tercero de fecha 30 de septiembre de 2022, manifestar lo que a su derecho convenga respecto a lo señalado por el recurrente conforme a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En relación con lo anterior, se exponen las siguientes manifestaciones:

El solicitante ahora recurrente solicitó "2) La conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA", y en respuesta esta Dirección General dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), realizando una búsqueda exhaustiva del documento que solicitó en los Archivos de esta Dirección General, los cuales derivan de la obligatoriedad de documentar facultades, competencias, funciones conforme a la legislación vigente, lo cual arrojó el resultado de no contar con la expresión documental solicitada, de conformidad con el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.





En ese sentido, el recurrente manifiesta no estar de acuerdo sobre la respuesta y argumenta diversos juicios de valor sobre la misma, por lo que solicita nuevamente el documento "LA CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN A LA QUE HAYA LLEGADO LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS" (sic).

Sobre el particular y de la redacción de los alegatos del recurrente, pareciera que lo que desea obtener de esta Dirección General es una "opinión", sin embargo se precisa que las dependencias del ámbito federal estamos obligados a cumplir lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, específicamente en la materia que nos atañe, Transparencia; las Leyes que nos establecen los criterios de acceso a la información, son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Ley General de Archivos, por lo que en ese contexto, me permito citar lo precisado en el artículo 129 de la LGTAIP:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Y el artículo 130 párrafo cuarto de la LFTAIP:

Artículo 130.-(...)
(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así como la Ley General de Archivos señala:

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes

Bajo los argumentos anteriores, esta Dirección General está obligada a dar acceso a los documentos que derivan de su actuar conforme a la normativa que le es aplicable y que deba documentar de conformidad con las facultades, competencias y atribuciones que las leyes mexicanas le establezcan.

Cabe señalar que el marco normativo en la materia de recursos humanos, no establece la obligatoriedad de contar con dicha expresión documental, toda vez que, en el ingreso del personal, los aspirantes a contratación deben cumplir con los criterios establecidos en el Perfil de Puesto, el cual se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de





Transparencia, como parte del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por los razonamientos antes expuestos, se reitera que esta Dirección General no cuenta con alguna expresión documental relacionada con la "conclusión de la evaluación a la que haya llegado la Unidad de Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, a cargo de RICARDO RAMÍREZ VALLES para considerar apto para la posición de trabajo a LUIS ROBERTO RODRIGUEZ VERA".

Por lo que respecta al punto "3) de la solicitud original, se considera nuevamente que se oculta la información, dado que se interpreta que se solicita un documento en particular, lo cual es incorrecto, ya que se solicitan la evaluaciones de desempeño, tengan este o cualquier otro nombre de manera interna en la Comisión Reguladora de Energía. La intención de la solicitud es conocer información a la que tengo derecho, en donde se haya evaluado el desempeño del funcionario público, sin importar el nombre como internamente se le conozca al documento".

En ese sentido, se procedió a la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General encontrando un documento denominado "Evaluación del Desempeño del Personal de Mando de la APF" de la persona servidora pública de su interés, la cual consta de 5 fojas que se adjunta al presente y se entregará en una versión pública, toda vez que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población de persona física, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

De manera adicional se señala que también se clasifica la información correspondiente al resultado obtenido en:

- 1. Los parámetros de puntuación de las Metas de Desempeño Individuales que aplica el Superior Jerárquico o supervisor directo.*
- 2. Los factores de eficiencia y calidad en el desempeño que aplica el superior jerárquico o supervisor directo. (Capacidades directivas)*
- 3. Los factores de eficiencia y calidad en el desempeño que aplica el 3º evaluador. (Capacidades directivas)*
- 4. Los factores de eficiencia y calidad en el desempeño Auto-Evaluación.*
- 5. Resumen de Calificaciones de las modalidades de valoración anual.*

Lo anterior, por configurarse como información confidencial sensible, toda vez que conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 3 fracción X de la LGPDPSO, son datos sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, por lo que los resultados obtenidos de los 5 elementos de evaluación, al ser criterios de determinación del desempeño de la persona servidora pública y cuyo propósito es fortalecer o reforzar los conocimientos, aptitudes,





habilidades y actitudes en donde las personas servidoras públicas hayan mostrado mayor deficiencia; al ser entregados de manera íntegra se generaría o existirían juicios de valor sobre el "buen o mal" desempeño laboral de la persona en cuestión, dando lugar a situaciones de discriminación, distanciamiento social o señalamiento dirigido, menoscabando y afectando la dignidad de la persona.

En esa tesitura, se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la información conforme se ha manifestado en el presente.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7 de la Ley General de Archivos y artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo primero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. Análisis de la solicitud. La Unidad de Administración clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En cuanto a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, de persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sin que sea el solicitante poseedor de la información, resultados obtenidos en diversos rubros de la Evaluación de desempeño toda vez que se podría menoscabar la esfera más íntima de la persona, por lo que de una interpretación conforme de protección a los Derechos Humanos de la persona, esto de conformidad con lo establecido en la Tesis Jurisprudencial "PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200 se verifican los extremos propuestos por la Unidad de Administración.

Así las cosas, se aprueban las versiones públicas generadas por la Unidad de Administración en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





RESUELVE

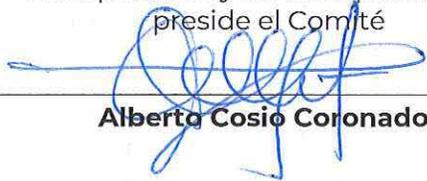
PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de las fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.-----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Administración realice la clasificación de la información de la solicitud de información **330010222000740** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

TERCERO. Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité



Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité



José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité



Ricardo Ramírez Valles

